

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno reunidos los Sres. Vocales conforme a las modalidades y parámetros dispuestos en el Acuerdo Especial del 8/4/2020, Anexo I, pto. 15), para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 18/2/2021 en los autos: **"S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8442**, respecto de la resolución de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 30/12/2020. Que la votación debe tener lugar en el siguiente orden Sres. Vocales: Dres. Juan R. Smaldone, Claudia M. Mizawak y Martín F. Carbonell.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. JUAN R. SMALDONE DIJO:

I.- La demandada interpone recurso de inaplicabilidad de ley (18/2/2021) contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Segunda de Apelaciones local (30/12/2020) que hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora y revocó la sentencia de primera instancia. Como consecuencia,

admitió la demanda articulada y condenó al accionado a: i) abonar a la actora la suma de Pesos Cuatrocientos Mil (\$ 400.000,00), con más intereses; ii) eliminar del sitio *web* www.davidricardo.com.ar y de las redes sociales Facebook y Twitter a él vinculadas, la nota periodística publicada el 21/8/2019 objeto de la presente litis; y iii) publicar la sentencia condenatoria en un diario de circulación provincial, en el Diario La Mañana de Victoria y en el sitio *web* antes mencionado, por igual plazo y en idéntica ubicación destacada que el de la publicación cuestionada.

II.- Para así decidir, el tribunal *a quo* luego de relacionar en extenso los antecedentes de la causa, circunscribió los agravios vertidos en contra de la sentencia de primera instancia. Allí se anticipó que el asunto oscila entre el reconocimiento de dos derechos fundamentales, garantizados constitucionalmente, a saber: el derecho a la libertad de prensa y el derecho al honor; y en su caso, la eventual procedencia de la reparación de los daños que se reclaman.

Antes de ingresar a resolver, aclaró que había llegado firme a la instancia que la nota que originó la presente acción (publicación del 21/8/2019 en el sitio *web* del demandado), llevaba por título: “*Los nombres de Castagnino y Stratta aparecen en el procesamiento del empresario y sindicalista Herme Juárez*”; con lo cual indicó que, de modo liminar, debía determinarse si se trataba de una afirmación de hechos o bien de una opinión o juicio de valor.

Con cita de doctrina y comentarios a fallos dictados por la CSJN, aseveró que para que sea información debe tratarse de hechos respecto de los

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

cuales pueda predicarse verdad o falsedad; en cambio, cuando se trata de noticias que contienen opiniones (en tanto no encubran una proposición sobre hechos), no se puede predicar verdad o falsedad.

Aclarado ello, indicó que luego de efectuar un cuidadoso examen de los argumentos esgrimidos por las partes y las actuaciones reunidas en el *sub lite*, compartía la posición actoral en cuanto a que la publicación contenía una objetiva afirmación de hechos. Analizó el titular de la publicación (ya transcripto) y consideró innegable que en el caso se trata de una proposición respecto de la cual es posible establecer empíricamente si es cierta o no; esto es que el apellido de la actora está o no consignado en el auto de procesamiento de Herme Juárez. Agregó que habiendo constatado que el apellido de Castagnino efectivamente está en dicho acto judicial, el verbo “aparecen” vincula y equipara a la actora con aquélla.

Determinó que se halla empíricamente comprobado que el apellido de la actora no está presente en el auto de procesamiento individualizado, puesto que no figura allí nombrada.

Aseveró que no era admisible la posición del demandado por la cual sostenía que el título de la nota constituye un juicio de valor, ya que para que ello fuera así debió utilizar el término potencial respecto de la aquí actora o bien, usar otras palabras para darle el sentido que alega, tal como “compromete”,

máxime que el demandado no podía desconocer su significación, atendiendo a su condición de periodista.

Relacionó que el accionado invocó (en su contestación de agravios) las consideraciones vertidas por la Corte Nacional en la causa: "Martínez de Sucre c/ Martínez s/ Daños y perjuicios", fallo del 29/10/2019, ocasión en que se rechazó la demanda incoada, destacando el lugar preeminente que la libertad de expresión ocupa en una república democrática y la importancia de preservar el derecho al honor, inherente a toda persona. Ahora bien, al analizar el fallo, la CSJN sostuvo que las expresiones vertidas constituían críticas, opiniones y/o juicios de valor formulados por el allí demandado en un debate de fuerte interés público, que involucraba a dos figuras también públicas.

Frente a lo cual, la sentencia aquí recurrida, señaló que la primera diferencia entre el precedente citado y el caso que nos ocupa, es que en aquél las expresiones cuestionadas fueron vertidas en el fragor de un debate público, circunstancia que no puede compararse con el marco reinante en la tranquilidad de una redacción, donde el periodista escribe sopesando el efecto, la repercusión y el impacto de cada palabra empleada. Además, reiteró que en el presente no nos encontramos en presencia de una opinión sino ante la afirmación de hechos, por lo cual, descartó que sea aplicable la doctrina emanada de dicho fallo. A su vez, relacionó el voto conjunto emitido por los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, oportunidad en la que expresaron que las opiniones están protegidas por

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°
8442

la Constitución Nacional, siempre que no resulten estricta e indudablemente injuriantes o un insulto o vejación gratuita. En otro orden de ideas, también relacionó los votos vertidos por los vocales disidentes, Maqueda y Lorenzetti, quienes señalaron que si bien se propende a la tutela de toda forma de crítica al ejercicio de la función pública, resguardando el debate de las cuestiones que involucran a personalidades o materias de interés público, reiteraron que de ello no puede derivar la impunidad de quienes, por su profesión o experiencia, pudiesen haber obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica. Asimismo, recordaron la doctrina por la cual no puede exigirse a los funcionarios o personas públicas que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor, sin poder reclamar la reparación del daño injustamente sufrido; lo contrario importaría consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos huérfanos de tutela constitucional.

En virtud de lo cual, el tribunal *a quo* señaló que aún en la hipótesis de la manifestación de una opinión, es necesario dilucidar si refieren a una base fáctica o afirman hechos que configuren una imputación no veraz, tal como ha sido la conducta del demandado.

En otro punto, continuó analizando los reproches efectuados a la nota periodística objeto de la litis. Describió que la actora detalló que en el cuerpo

de la misma se vertieron afirmaciones falsas, en tanto allí se dijo expresamente que: *"las escuchas comprometen seriamente a la candidata a intendenta y su jefa política, la ministra y vicegobernadora electa. Para el juez federal recibieron dinero del sindicalista y empresario detenido acusado de lavado para financiar la campaña política en Victoria"*. El fallo consideró que aquí, nuevamente, se utilizó el plural para aludir a la candidata a intendenta y a la ministra y vicegobernadora electa, indicando que la aquí actora recibió dinero de origen ilegal; afirmación de un hecho susceptible de ser comprobado en su existencia o no. Tras revisar el contenido del auto de procesamiento, el fallo en crisis concluyó que la accionante no fue nombrada como partícipe de dicha acción.

Definió que, habiéndose establecido que la nota periodística afirma hechos concretos, que no existieron como tales en el auto de procesamiento, resulta necesario determinar si su autor ha obrado con real malicia, es decir, si el demandado conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de ello o con notoria despreocupación por su veracidad.

Antes de responder a dicho interrogante, el fallo relacionó precedentes de la CSJN y, en lo que aquí respecta, determinó que el Máximo Tribunal Nacional distingue según los daños hayan sido ocasionados por la difusión de informaciones inexactas, de noticias verdaderas o de simples opiniones. Postuló que, en el primer caso, resulta aplicable la doctrina sentada en el caso *"Campillay c/ La Razón y otros"* (sentencia del 15/5/1986, Fallos: 308:789) que

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8442

sostiene la falta de responsabilidad de los medios de prensa, si han tomado determinados recaudos al difundir la noticia. Indicó que allí se dijo que cuando un órgano periodístico difunde una información que puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo verbal potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho. Ponderó que en el *sub lite*, ninguna de estas tres conductas fue desplegada por el demandado.

Luego, definió que debía examinarse si la noticia involucra a una funcionaria pública o a un particular. En el primer supuesto, explicó que resulta de aplicación la doctrina de la "real malicia", es decir que, para hacer responder al medio de difusión, deberá acreditarse que la noticia fue divulgada con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación acerca de su veracidad o falsedad (argumento conforme CSJN *in re*: "Patitó c/ Diario La Nación y otros", sentencia del 24/6/2008; "Melo c/ Majul s/ daños y perjuicios", sentencia del 13/12/2011, entre muchos otros). Expuso que la real malicia fomenta la libertad de prensa y, en algún punto, relaja las pautas de conducta sobre las que se debe construir la información de los medios periodísticos.

Al analizar este factor de atribución, indicó que el emisor de las expresiones inexactas será responsable si el accionante prueba, de modo

fehaciente: 1) que las aseveraciones están conectadas con alguna cuestión de interés público o refieren al desempeño de un funcionario público; 2) el carácter agravante de las expresiones y el daño sufrido; 3) la inexactitud de las expresiones formuladas; y 4) el dolo directo o eventual del emisor. Tras enunciar dichos recaudos, citó los fallos emitidos por la CSJN en aval de dicha conclusión (cfrse. "Gesualdi c/ Cooperativa Periodistas Independientes Limitada", sentencia del 17/12/1996 y "Menem s/ Querella por calumnias e injurias", sentencia del 20/10/1998, Fallos 319:3085 y 321:2848, respectivamente).

En virtud de lo cual, reiteró que en autos se acreditó el interés público de los hechos afirmados y su falsedad, restando verificar si el demandado tenía conocimiento de ella o si obró con notoria despreocupación a su respecto.

Para dar respuesta a dicho planteo, aseveró que la prueba de dicha circunstancia la proporcionó el mismo accionado al decir, en la publicación cuestionada que: "este medio accedió al auto de procesamiento, 269 fojas donde se expone como la Cooperativa de Trabajadores Portuarios, conducida por Juárez, le contribuyó a varios dirigentes la campaña política. Largas horas de escuchas...". El fallo agregó que el demandado afirmó (presumiblemente para dar mayor confiabilidad a su comentario) haber accedido o tomado conocimiento del auto de procesamiento, dando detalles de la misma. Asimismo, hizo especial mención a los dichos vertidos en la nota radial fechada el 4/9/2019 (conforme a la desgrabación efectuada por la Agencia Textual de Insumos Periodísticos) que da cuenta del

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

conocimiento y acceso a la investigación instada en la justicia federal, las escuchas y el auto de procesamiento.

De tal suerte, el tribunal *a quo* entendió que, a partir de las propias manifestaciones vertidas por el demandado, quedó demostrada la notoria despreocupación con respecto a la verdad o falsedad de los hechos por él afirmados, en otras palabras: la real malicia.

Determinado lo cual, ingresó al análisis del daño alegado por la actora por haber sufrido una afrenta en su honor y reputación (arts. 1717 y ccs. del CCC).

Con cita de doctrina de autor, expresó compartir que la principal garantía de la libertad de expresión es la prohibición de censura previa, consistente en el deber de las autoridades públicas de abstenerse de impedir la emisión de discursos o la realización de actos expresivos. Definió que el estándar "Campillay" exige que, en los casos en los que se difunden expresiones ofensivas para el honor o la buena reputación de una persona, los jueces evalúen la diligencia con la que los medios manejaron dicha información, incluso en supuestos en los cuales la comprobación de la exactitud de las aseveraciones en cuestión fuera muy dificultosa. Hizo referencia a casos posteriores dictados por la Corte y que delimitaron el modo en que debe aplicarse el estándar antes referido: "Burlando c/

Diario El Sol de Quilmes", sentencia del 18/2/2003, Fallos: 326:145; "E.R.G. c/ Editorial La Capital S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 27/11/2012, Fallos: 335:2283; "Perini c/ Herrera de Noble", sentencia del 21/10/2003, Fallos: 326:4285; "Triacca c/ Diario La Razón y otros", sentencia del 26/10/1993, Fallos 316:2416; "Costa c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro", sentencia del 12/3/1987, Fallos: 310:508; "Díaz c/ Editorial La Razón y otros", sentencia del 24/11/1998, Fallos 321:3170; "Ramos c/ LR3 Radio Belgrano y otros", sentencia del 27/12/1996, Fallos 319:3428; entre muchos otros.

Destacó que el objetivo del ya mencionado estándar "Campillay" es establecer reglas concretas para la resolución de casos en donde se hallen en pugna el derecho a la libertad de prensa y el derecho al honor. Indicó que si un periodista no pudo chequear previamente la información y termina siendo falsa, deberá mantener en reserva la identidad de la persona afectada o utilizar un discurso claramente conjetural. Si está en condiciones de revelar la fuente de la noticia, deberá indicar cuál es y transcribir lo informado por aquella de modo literal o, en su caso, con la mayor fidelidad.

En cuanto a la determinación acerca de la existencia de daños sufridos a raíz de la publicación efectuada por el demandado, el fallo consideró que es evidente que la imputación de haber recibido dinero de origen ilícito le ocasionó a la actora, como funcionaria pública, un ataque a su honor y reputación, provocándole *in re ipsa* una aflicción espiritual, un padecimiento extrapatrimonial,

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

que tiene directa relación causal con la atribución endilgada por el accionado, que fue jurídicamente relevante a título de culpa para causarla y que merece ser resarcido (arts. 1716 y 1717 del CCC).

Añadió que la actora acreditó haber sufrido un cuadro de ansiedad y angustia con diversas manifestaciones psicósomáticas (cfse. certificado médico obrante a fs. 9); sin perjuicio de la concurrencia a actos y actividades programadas, conforme fuera probado por el demandado.

Reseñó que el art. 1741 del CCC establece que este daño de naturaleza extrapatrimonial, debe ser resarcido con un monto de indemnización que debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Respecto a la cuantía y teniendo en cuenta que la finalidad del resarcimiento es producir una gratificación que compense el sufrimiento padecido, debiendo tener en cuenta para su fijación la magnitud de los sufrimientos que el evento pueda producir en el común de las personas y que su determinación se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, considerando las circunstancias de la causa y presuponiendo la existencia de elementos de juicio que, sin llegar a constituir plena prueba, permiten evaluar prudencialmente la cuantía del daño con fundamentos que dejen ver la razonabilidad y prudencia de la estimación, que se ha respetado el valor justicia y, en definitiva, permita ser

controlada por los justiciables y tribunales superiores; siendo innegable considerar la condición de funcionaria pública de la actora, cuyo honor tiene una protección atenuada cuando se discuten temas de interés público; estimó que la suma reclamada es excesiva, considerando justo y equitativo establecer una indemnización de \$ 400.000,00 con más intereses TABNA calculados desde la fecha del hecho (21/8/2019) y hasta su efectivo pago.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alza la demandada y deduce el presente recurso de inaplicabilidad de ley (18/2/2021).

En la ocasión, tras describir los antecedentes de la causa y referir al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal de la vía, funda su planteo. Indica que el fallo recurrido revocó el dictado en primera instancia en base a dos puntos. El primero es que reinterpreto la jurisprudencia de la CSJN y considero que no se trata de una nota de opinión; y el segundo, que pondero que la palabra utilizada en el título de la nota objeto del presente litigio, esto es, "aparecer" es una afirmación que hace aplicable la teoría de la real malicia.

El método utilizado en el recurso de inaplicabilidad de ley incoado posee la característica por la cual el recurrente transcribe párrafos de la sentencia y, a partir de su desarrollo argumental, los combate.

En primer lugar, resalta que toda la sentencia se resume en el análisis del verbo utilizado en el título de la nota: "aparecer" y que resulta dirimente para establecer su culpabilidad.

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

Indica que resolver el caso por una palabra utilizada en el título de la nota es irrazonable y arbitraria, ignora la nota y sus términos, concentrándose de manera exclusiva en el título y en el modo en que la palabra fue utilizada denota el mero voluntarismo y apriorismos del fallo. Además, resalta que la nota es una opinión crítica, no su título.

A su turno, descarta que una redacción se desarrolle en un marco de tranquilidad y asevera que la urgencia de publicar y la inmediatez con que hoy en día se suceden los hechos, genera un ambiente de absoluto caos en los momentos previos a las ediciones, clima que en nada ayuda a advertir los tiempos verbales utilizados en una nota, la que sin dudas debe valorarse por su contenido y no por su título.

Describió que el fallo afirma que no se trata de una nota de opinión y analiza si su parte actuó con conocimiento de la falsedad y voluntad o despreocupación respecto a dichas falsedades, sin expresar más razones, considerando que ello demuestra su apriorismo manifiesto.

Asevera que la lectura del caso "Campillay" debería ser suficiente para liberar de responsabilidad a su representado, ya que indica que se ha comprobado que no hay falsedad en el fondo de la noticia, esto es acerca de los aportes de la campaña y sí un error en el uso del tiempo verbal del título al poner el

nombre de la actora, siendo irrazonable que se lo condene por ello.

Insiste que el fallo soslaya el fondo del tema, esto es, los aportes de Herme Juárez a la campaña política del Partido Justicialista de Victoria, centrándose de modo exclusivo en si el nombre de la actora aparecía o no en el auto de procesamiento.

Remarca que en los presentes no se rindió una sola prueba seria y razonable que acredite la existencia del daño. Postula que no estamos ante cuestiones de carácter privado sino ante cuestiones de evidente interés público y no resulta jurídicamente aceptable que la palabra "aparece" sea suficiente para considerar que hubo una conducta negligente o dolo por parte del demandado.

Cuestiona la seriedad de los argumentos desarrollados en la sentencia dictada en la anterior instancia, por los cuales da por cierto que la actora acreditó los daños sufridos, desacreditando la oposición de su parte en cuanto a que el médico que expidió el certificado es ginecólogo y obstetra. Descalifica por carente de rigor científico la afirmación vertida en el fallo por la cual admite que cualquier médico puede reconocer los síntomas clínicos de: tensión emocional, hipertensión arterial, taquicardia, estrés, etc., sin que un profesional con especialidad en la materia haya diagnosticado a la reclamante. Asevera que el fundamento de la sentencia por el cual expresa que lo dicho es un "hecho público y notorio" carece de toda razonabilidad.

Postula que se ha aplicado de modo incorrecto la jurisprudencia

**""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°
8442**

emanada por la CSJN respecto a la libertad de expresión y libertad de prensa. Indica que el fallo atenta seriamente contra los arts. 6 y 14 de la CN y violenta el derecho de defensa y debido proceso (art. 18 de la CN). Asimismo endilga el vicio de falta de fundamentación razonable en grado de intolerable desvío que, vía teoría de la arbitrariedad, habilita su revocación.

Indica que la sentencia ha adoptado el criterio mecanicista de revisar la palabra más que el caso puntual, decidiendo conforme su literalidad y no conforme el desarrollo de la nota periodística.

Denuncia que el fallo ha desoído el precepto por el cual la libertad de prensa tiene prevalencia sobre los derechos individuales, sobre todo cuando de personas e interés público se trata.

Afirma que es un error de derecho inexcusable afirmar que la nota en cuestión no es de “opinión” cuando ni siquiera se entra en su análisis y solo se decide por el uso de un término y el tiempo verbal utilizado.

Señala que a fin de determinar la doctrina aplicable al caso, resulta relevante la sentencia dictada por la CSJN en los autos: “Pando de Mercado c/ Gente Grossa SRL”, transcribe los párrafos pertinentes y describe los hechos del caso.

Finalmente peticiona se case la sentencia impugnada y se rechace

la demanda, con costas.

IV.- Corrido el traslado del memorial, fue replicado por la parte actora (9/3/2021) quien, en prieta síntesis, solicita se rechace el recurso articulado.

V.- La Cámara dicta resolución que, al considerar cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 277, 280 y ccs. del CPCC, concede el recurso de inaplicabilidad de ley (10/5/2021).

VI.- a) Reseñados los antecedentes del presente juicio, el análisis preliminar de admisibilidad, previsto expresamente en nuestro ordenamiento procesal, indica que cuando el medio impugnatio se interpone ante el mismo organismo jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, sea llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por el *a quo* y la segunda por el Superior. En ejercicio de dicho control es que esta Sala advierte que el recurso reúne mínimamente los requisitos exigidos por el tercer párrafo del art. 280 del CPCC.

Aclarado lo cual y no obstante haber dado cumplimiento a los presupuestos de admisibilidad de la vía, lo cierto es que la recurrente no viene asistida de razón ya que se advierte que la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial local adoptó -en lo que es materia de revisión- una decisión compatible con las constancias del caso y por tanto ajustada a derecho.

b) En este estado advierto que, si bien la recurrente formula diversas y muy variadas críticas a la sentencia en revisión, solo se abordarán

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

aquellas que ofrecen trascendencia para la solución del conflicto; conforme el criterio mantenido por el Máximo Tribunal Nacional que señala que la magistratura no está obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

c) En la especie se observa que la quejosa denuncia errónea aplicación de la ley (arts. 6, 14 y 18 de la CN), arbitrariedad por falta de debida fundamentación y absurdidad en la valoración de la prueba.

VII.- a) Ingresando al análisis sustancial del asunto que nos convoca, resulta evidente que en el *sub lite* han entrado en conflicto derechos reconocidos constitucionalmente; en efecto, por un lado el derecho a la libertad de expresión, en general, y a la libertad de prensa en particular, y por el otro, se conjugan derechos a la intimidad, al honor y a la imagen.

Para dar respuesta a dicho planteo, resulta útil adelantar que los derechos constitucionales no son absolutos, sino que a su respecto se predica la relatividad, existiendo diferentes límites que delinear sus contornos, en pos de la vida en comunidad.

No obstante, cuando las normas constitucionales entran en colisión no existe un necesario rango de jerarquía entre ellas, sino que corresponde

armonizarlas. Dicha armonización prescinde de reglas rígidas y su ponderación no será en abstracto, sino que dependerá de cada caso, tomando en consideración las diferentes circunstancias en las que subsume el asunto, evitando generalizaciones no del todo convenientes.

Comparto la idea de que las pautas valorativas de una sociedad pueden mutar de un tiempo a otro y, por tanto, los juicios de valor de una época pueden no ser coincidentes con los actuales o con los que vendrán. Ahora bien, la tésis de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos (suscriptos por nuestro país) imponen la tutela de la dignidad de la persona frente a toda agresión indebida.

Esta breve introducción nos lleva a analizar si, en el *sub lite*, se han configurado los presupuestos de la responsabilidad por los daños que la actora alega haber padecido. Adelanto que comparto las definiciones que de ellos se hiciera en el fallo en revisión y la solución alcanzada; valoraciones que -entendiendo- no han sido debidamente rebatidas por el recurrente.

a.1.- La antijuridicidad. El hecho de que la difusión de noticias, ideas y opiniones se halle amparada por nuestro ordenamiento, no significa que si a través de ellas se vulneran o dañan el honor y la imagen de una persona, esa violación no reciba una protección o reparación ulterior.

En efecto, el principio es justamente el opuesto. En tanto la dignidad de la persona se vea afectada, el derecho a la libertad de expresión (y a la

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

libertad de prensa) será merecedor de protección si se trata de un ejercicio legítimo y regular del tan anhelado derecho a informar y a ser informado.

El objeto del derecho a informar está dado por la actividad que se desarrolla y por el mensaje. Ese mensaje tendrá un contenido que puede expresar hechos, ideas, opiniones y juicios de valor. Una de las cuestiones que mayor debate ha tenido en las instancias anteriores refiere, en particular, a si la publicación que diera origen a la presente litis contenía solamente una noticia referida a un hecho concreto o bien, era una nota de opinión.

En este sentido, resulta ilustrativo relacionar que, el Máximo Tribunal Nacional *in re*: "Patitó José Ángel y otro c/ Diario La Nación" (sentencia del 24/6/2008) indicó que el criterio a seguir para distinguir entre enunciados sobre hechos y opiniones, refiere a la verificación, en el caso, acerca de la posibilidad de predicar la verdad o la falsedad del enunciado contenido en la publicación. Si ello es posible, nos encontramos en el campo de los enunciados sobre hechos, de lo contrario, nos ubicamos en el ámbito de la expresión de opiniones. En el primer supuesto, se exigirá exactitud en la descripción de los hechos y toda estimación subjetiva, por la cual se quiera dejar a luz una opinión, deberá ser diferenciada de dicho relato.

La doctrina autoral no es unívoca en cuanto a si en el caso se trata

de una responsabilidad de resultado (esto es si la falta de veracidad conlleva responsabilidad en sí misma) o de medios. En este último caso, es determinante la mayor o menor diligencia del agente informador, especialmente teniendo en consideración que la realidad demuestra que usualmente son intermediarios y editan o reproducen noticias que son proporcionadas por otras fuentes.

Participo de la segunda de estas posturas, que es menos rígida y se detiene a valorar la conducta desplegada por el agente informador, no siendo un dato menor que esta es la posición que ha sido postulada y desarrollada en numerosos precedentes por nuestra CSJN.

Lo anterior refiere al ámbito de la difusión de noticias o información respecto de lo cual, como ya anticipara, puede predicarse su verdad o falsedad. El asunto difiere cuando nos encontramos en el campo de la divulgación de ideas u opiniones, donde campea la subjetividad del agente comunicador. La opinión ha sido definida como el *“juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien”* (cfrse. Diccionario de la lengua española de la RAE).

Dicho lo cual, entiendo que el análisis de la presente causa indica que, como prelude, debemos determinar si nos hallamos ante una publicación que da cuenta de una información o bien, como postula el demandado, la misma refiere exclusivamente al ámbito de las opiniones.

No puede soslayarse que, si bien conforme reiterada jurisprudencia

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8442

de esta Sala la delimitación de las circunstancias fácticas relatadas por las partes en sus escritos postulatorios, su calificación y efectos constituyen materias ajenas al recurso de inaplicabilidad de ley, cabe hacer excepción a dicha regla si, como ocurre en el *sub examine* se denuncia absurdidad en el razonamiento del juzgador de modo tal que descalifica al pronunciamiento como acto jurídico válido, por arribar a una conclusión que parte de una falsa premisa.

En efecto, más allá que el fundamento recursivo refiere al análisis y la calificación de los hechos descriptos en los escritos postulatorios que, como regla, resultan ajenos a esta instancia extraordinaria, considero apropiado advertir que las conclusiones alcanzadas por el fallo en crisis lejos están de poder ser tildadas de arbitrarias.

Ello puesto que -a diferencia de lo postulado por el recurrente- la sentencia no se limitó a analizar el titular de la noticia, sino que también consideró el cuerpo de la misma (cfrse. considerando 86); limitándose en el relato -casi como una obviedad- a valorar los párrafos en los que se hace especial referencia a la persona de la accionante.

Con lo cual, adoptando un criterio amplio en consideración de los derechos en juego, comparto la definición que se diera y por la cual se calificara a la nota periodística como de tipo informativo, considerando el modo en el que se

desarrolla su redacción y los hechos a los que refiere, que pueden, válidamente y sin mayores dificultades, ser comprobados en su existencia o no.

a.2.- Útil es recordar que la libertad de expresión y la libertad de prensa (como ya se dijera) gozan de tutela constitucional (arts. 14, 32 y 75 inc. 22 de la CN, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12 de la Constitución Provincial); esta protección tiende a que se publiquen y difundan ideas por la prensa, vedando toda posibilidad de censura previa. Ahora bien, esta salvaguarda no significa impunidad ya que si en esta difusión se vulneran otros derechos personalísimos (v.gr., honor, imagen, etc.) su autor debe responder por los daños que se irroguen. En esta dirección se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: "Herrera Ulloa"(sentencia del 2/7/2004), ocasión en la que señaló que el ejercicio del derecho a la libre expresión no puede estar sujeto a censura previa, aunque sí a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás.

En el orden provincial el art. 12 de la CP establece que: "[e]l Estado garantiza la libertad de expresión, creencias y corrientes de pensamiento. La libertad de la palabra escrita o hablada, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia, sin que en ningún caso puedan dictarse medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ni limitarla en manera

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

alguna. Los que abusen de esta libertad, serán responsables ante la justicia ordinaria en la forma que lo prescriba la ley".

En lo que aquí respecta, la actora ha denunciado que se afectó su honor. El honor es el derecho personalísimo a ser considerado merecedor de respeto, pudiendo distinguirse dos aspectos. El primero, refiere a la esfera íntima y, en especial, a la propia dignidad y a la del grupo familiar que compone; el segundo, más amplio, que alude a la reputación socialmente adquirida.

En este orden de ideas, hago propio el pensamiento expuesto por la jurista Matilde Zavala de González al decir que la libertad de prensa solo funciona como causa de justificación de los daños causados al honor de las personas cuando reúne tres características inexcusables, a saber: i) la noticia persigue un interés prevaleciente (que no puede aproximarse a la mera curiosidad pública como generadora de recursos económicos en función del sensacionalismo); ii) ostenta una razonable preocupación por la veracidad de lo informado (aún cuando el resultado no sea linealmente coincidente con la realidad de los hechos); y iii) se formule con seriedad y objetividad en la información (en el sentido de aportar los recaudos necesarios para evitar o minorar el daño si la misma tuviese esa potencialidad). Pautas que han sido abordadas en extenso en el precedente "Campillay". (Cfrse. Zavala de González, Matilde, "La libertad de prensa frente a

la protección de la integridad espiritual de la persona", J.A., 1982-II-783).

a.3.- El caso "Campillay" es sin lugar a dudas un *leading case* para resolver las intrincadas relaciones existentes entre la libertad de prensa y los derechos a la intimidad, el honor y la imagen de las personas que con ella se pueden ver afectadas.

Los hechos del citado precedente guardan cierta similitud con los presentes. En efecto, allí el actor demandó a tres medios de prensa que habían transcripto (pero haciendo la información como propia) un comunicado de la Policía Federal que involucraba al accionante en una serie de actividades delictivas. A la fecha de la publicación cuestionada, estas imputaciones no habían sido objeto de tratamiento en la justicia y, cuando se avocó a ellas, concluyó en el sobreseimiento. Esta difusión motivó la demanda por daños que el actor consideró sufridos por haberse visto afectado en su honor, obteniendo sentencia favorable en todas las instancias.

El Máximo Tribunal Nacional sostuvo que la publicación se halla colmada de subjetividades e inexactitudes, siendo que una actitud seria frente a la noticia habría exigido atribuir la información directamente a la fuente, usar un verbo potencial, o dejar en reserva la identidad de la persona implicada, omitiendo darles el carácter de inexcusablemente ciertas que dimana de la información comunicada, generando una concreta vulneración al principio del *alterum non laedere* (CSJN, "Campillay c/ La Razón", sentencia del 15/5/1986, ED 118-302).

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°
8442

Aquí es importante remarcar la afirmación vertida en torno a que la antijuridicidad en la actividad de la prensa no se agota con las atribuciones subjetivas (a título de dolo o culpa) sino también da fundamento a la prohibición de dañar, el derivado de un ejercicio abusivo; y en este punto, me permito decir que resulta insoslayable la referencia al tercer párrafo, del art. 12 de nuestra Constitución Provincial, precedentemente transcripto.

Regresando al análisis del fallo, allí claramente se determinó que en materia de responsabilidad por difusión de noticias que, por falsas o inexactas resulten lesivas de derechos personalísimos, aun cuando no se pueda verificar su exactitud, un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir información se requiere cumplir con los recaudos que se enuncian, a saber: i) atribuir el contenido a su fuente; ii) utilizar el tiempo potencial; iii) dejar en reserva la identidad de los sujetos involucrados. No hacerlo así y afectando el principio general de no dañar, justifica la procedencia de la reparación.

La doctrina sentada en el precedente citado fue complementada en numerosos fallos que siguieron dichas directrices (v.gr., "Costa", "Vago", "Ekmedjian").

Particularmente, este modo de resolver fue continuado en el caso "Costa" (que como se dijera en las instancias anteriores aborda el estándar tomando

en cuenta en el precedente norteamericano "New York Times vs. Sullivan"), en el que desarrolla el concepto de la *actual malice* que enfoca el asunto a partir de la distinción en los diferentes niveles de tutela que merece el afectado, tomando como criterio diferencial si las personas son miembros de la comunidad en general o si tienen un perfil público.

b) El accionado aquí recurrente justifica el defectuoso uso de la palabra en base al "caos" reinante en una redacción, que se ve afectada por la urgencia e inmediatez en que hoy se suceden los hechos.

A ello cabe replicar que el fin no justifica los medios y que el riesgo del envejecimiento de la noticia no habilita *per se* la desaprensión en el uso del lenguaje y la información. Huelga agregar que la comparación entre un debate público y una redacción ha sido debidamente abordada en la anterior instancia, a fin de desestimar la aplicación al caso de un precedente con aristas que difieren a los hechos que constituyen la presente litis (CSJN, "Martínez de Sucre Virgilio Juan c/ Martínez José Carlos s/ Daños y perjuicios", fallo del 29/10/2019).

b1.- No puede obviarse que la difusión de las noticias del tipo que nos convoca tiene gran impacto y repercusión social, con lo cual no se debe alentar la difusión errónea de noticias que sindiquen como responsable a quien no ha sido parte de un proceso penal, máxime cuando el estado de inocencia es también una garantía constitucional (art. 18 de la CN). En el *sub lite* se proyectaron a la actora conductas vinculadas con graves delitos penales, sin siquiera estar mencionada en

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

el auto de procesamiento. Asimismo, en el recurso articulado fuera de revisar la conducta desplegada -de manera insistente-, se continúa endilgando responsabilidad a la accionante por la percepción de dinero de origen espurio para financiar la campaña electoral.

En efecto, no se puede soslayar que en los hechos el daño causado a través de una falsa imputación de un delito, resulta realmente muy difícil de ser reparado a través del derecho de réplica o una publicación ulterior.

c) Doctrina de la real malicia. Ante este escenario y atendiendo las características de las personas involucradas, correspondía a la actora acreditar: i) la falsedad de la expresión (porque si se dice la verdad, no se puede sancionar al emisor); ii) el daño sufrido; iii) que la expresión fue publicada conociendo su falsedad (dolo directo) o la temeraria despreocupación por constatar la verdad, cuando ello es fácilmente posible teniendo conciencia por las circunstancias del caso que, razonablemente la publicación es inexacta (dolo eventual); una conducta negligente es insuficiente para acarrear sanciones. (cfrse. SCBA *in re*: "Burlando Fernando A. c/ Diario El Sol de Quilmes y otro", sentencia del 24/11/1998, LLBA, 1999-36).

En la especie y pese a las críticas propaladas por el recurrente, el tribunal *a quo* efectuó un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso, con lo

cual no se verifica la presencia del absurdo o arbitrariedad denunciados.

De hecho, con total claridad se determinó que la publicación no acreditó ninguna de las causales que justificara su eximición de responsabilidad por la propalación de una noticia inexacta, en tanto: no reprodujo fielmente la fuente de la noticia, no utilizó el tiempo verbal potencial, ni reservó la identidad de las personas involucradas.

Más aún, el fallo en revisión expresamente indicó que el accionado, en la misma publicación, aseguró haber accedido al auto de procesamiento que involucraba a la accionante; esto es, haber tenido contacto directo con el mismo, con la finalidad de demostrar así la veracidad de sus dichos. Con lo cual, el fallo dictado en la anterior instancia definió -de manera correcta- que quedó demostrada la notoria despreocupación con respecto a la verdad o falsedad de los hechos afirmados.

Valga remarcar este punto, correspondía a la accionante probar no solo la falsedad de la información difundida a través de los medios de prensa sino -y fundamentalmente en este caso- que el demandado lo había publicado a sabiendas de su falsedad o con temerario desinterés acerca de su carácter falaz. Asimismo quedó probado que el accionado no cumplió con ninguno de los recaudos que exige el precedente "Campillay". Como se dijera, la prueba valorada en la anterior instancia ha dejado en grado de evidencia, que el demandado de manera insistente ha atribuido a la aquí accionante una serie de conductas

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

delictivas (en grado de autoría o complicidad) con conocimiento de su falsedad o bien con un manifiesto y temerario desinterés por su veracidad (valga, reiterar que el demandado anunció haber accedido al auto de procesamiento que diera origen a la publicación).

En conclusión, en la especie no se trata del reproche a título de culpa, sino que la conducta que se atribuye al demandado, cumplió acabadamente con los parámetros que exige la doctrina de la real malicia. En este sentido, considero que el caso adscribe a la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresamente ha resuelto que: *"no es suficiente con la demostración de que el demandado ha sido negligente al difundir la información inexacta"*, sino que se debe acreditar que la difusión lo fue sabiendo que era falsa (cfrse. dictamen del Procurador General al que remite la CSJN, *in re*: "Kemelmajer de Carlucci c/ Lanata Jorge s/ daños y perjuicios, sentencia del 30/9/2014, MJ-JU-M-89298-AR). Es esta la definición que da vigor al fallo recurrido y que no ha sido debidamente rebatida por la quejosa.

d) Finalmente, en relación a los daños determinados en la anterior instancia, se advierte que el recurrente no rebate que, en el *sub lite*, el tribunal *a quo* concluyó que -teniendo en miras las características del caso- el daño sufrido operó *in re ipsa*.

El discurso no solo no combate dicho argumento medular, sino que, en particular, discurre en torno a cuestiones eminentemente probatorias que, como tales, exceden el ámbito de esta instancia de casación.

A su turno, la determinación y cuantificación del monto de condena fijado en la anterior instancia es materia, como regla, irrevisable por este Tribunal, en tanto es una cuestión de hecho, reservada en su análisis a los tribunales ordinarios.

Particularmente, este Tribunal inveteradamente ha dicho que no es, en principio, una cuestión abordable en esta instancia extraordinaria, puesto que la determinación del *quantum* constituye una facultad privativa de los jueces inferiores en tanto implica el análisis y valoración del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias fácticas del caso. En efecto, no existe un sólo ataque directo y pertinente de la fundamentación y conclusión sentencial que permita ingresar al tratamiento de los eventuales errores o arbitrariedades que se le atribuyen (cfrse. *in re*: "Ferreyra, María Etelvina c/ Alloatti y Compañía SRL", L.A.S. 1985 Fº 57 sentencia del 29/11/1985, JER12:137; "Keiner Alicira María y otros c/ Jacob Fabio Gabriel s/ Ordinario accidentes de tránsito", Expte. N° 7552, sentencia del 24/11/2017).

VIII.- Finalmente, no resulta ocioso recordar que la motivación es un requisito que hace a la constitucionalidad de las decisiones judiciales. Fundar una resolución es subsumirla en el plexo normativo que resulte aplicable al caso y

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

motivarla, apreciar críticamente el material fáctico del pleito; fundamentación y motivación que se hallan presentes en la sentencia en crisis.

En suma, las críticas endilgadas por la recurrente no logran conmover la estructura lógica del fallo, que se muestra como una derivación propia del derecho positivo vigente y no denota en absoluto un razonamiento ilógico ni arbitrario, ni un error palmario, ni causa alguna acreditada que habilite su revisión a partir de la apertura de esta instancia extraordinaria.

Por lo expuesto, propongo se rechace el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y se declare su improcedencia. Con costas (art. 65 del CPCC).

ASÍ VOTO.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK DIJO:

Adhiero a la solución que propicia el Dr. Smaldone por compartir el *iter* lógico y jurídico en que se sustenta. **ASÍ VOTO.**

Por último, habiendo mayoría absoluta, **EL SR. VOCAL EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL STJ, DR. MARTÍN F. CARBONELL**, se abstiene de votar y firmar la presente resolución con arreglo a lo dispuesto por el art. 33 de la LOPJ, texto según ley 10.704.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto

quedando acordada la siguiente sentencia:

Juan R. Smaldone

Claudia M. Mizawak

Paraná, 22 de septiembre de 2021.

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 18/2/2021 respecto de la resolución de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 30/12/2020.

IMPONER costas a la vencida (art. 65 del CPCC).

REGULAR los honorarios profesionales a los Dres. Pablo Bonato, Roberto Gastón Rosenberg Janzton y Andrés E. R. Arias en las sumas de pesos treinta y un mil (\$ 31.000), pesos treinta y un mil (\$ 31.000) y pesos cuarenta y tres mil trescientos (\$ 43.300) -arts. 3, 14, 30, 63, 64 y 94 de la ley 7046-.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente bajen.

""S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

8442

Juan R. Smaldone

Claudia M. Mizawak

Ante mí:

*Sebastián Emanuelli
Secretario*

En igual fecha se registró. Conste. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

*Sebastián Emanuelli
Secretario*

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la ley 7046, se transcriben los siguientes los artículos:

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".

Art. 114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la

mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente su instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales”.

*Sebastián Emanuelli
Secretario*